

Núm. 249.—DECRETO del P. E. modificando el art. 11 de la Ley sobre el comercio marítimo. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: Que en el estado presente de nuestras relaciones con las tres potencias de la Gran Bretaña, de la Francia y de los Estados Unidos de América, se hace indispensable arreglar á favor del mútuo comercio lo concerniente al depósito de los registros ó patentes de navegacion de los buques mercantes extranjeros, á que se refiere el art. 11 de la ley sobre el comercio marítimo.

Que á mas de Potencias mediadoras con Haití, tenian ya Cónsules acreditados en la República Dominicana, a quienes es necesario dar la latitud de poner en práctica la costumbre recibida entre las naciones de proteccion á su comercio y nacionales.

En uso de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso Nacional, á quien se dará cuenta en su próxima reunion; y oido ademas el Consejo de Ministros,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Desde la publicacion del presente, los capitanes de buques mercantes franceses, ingleses y americanos, deberán hacer su entrada en las aduanas en la forma establecida por la ley sobre el comercio marítimo, presentando su registro ó patente de navegacion que, despues de verificados y hecha la entrada del buque, serán devueltos al capitan para llenar ante sus respectivos Cónsules las formalidades del Consulado, y efectuar allí su depósito.

Art. 2º. Como que por la citada ley los buques están afectos al pago, y sus capitanes responsables del derecho de toneladas y otros de puerto, se recomienda á los Cónsules, y se ordena á la administracion y aduanas de los puertos, no entregar á los capitanes ó consignatarios el despacho del buque ya sea para la costa, ya sea para el extranjero, sin que préviamente se haya ingresado ó competentemente asegurado, contra toda eventualidad, el pago de los derechos de puerto que figuran en la planilla de importacion.

Art 3º. El presente decreto será impreso, publicado y circulado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Setiembre de 1851, año 8º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Interior, Policía y Relaciones Exteriores, Dr. Caminero.

Núm. 250.—DECRETO del P. E. estableciendo y organizando el servicio de correos. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez,—Presidente de la República.

Considerando la importancia de arreglar un sistema de correos que satisfaga las exigencias actuales del pais, en virtud de las facultades extraordinarias de que estoy investido,

DECRETO:

CAPITULO I.—De la organizacion de los correos.

Artículo 1º. Se establece una administracion general de correos en la Capital de la República; una administracion principal en las cabeceras de las provincias Azua, Santiago, Vega y Seybo, dependientes de la administracion general; y una administracion subalterna, dependiente de la principal de la respectiva provincia, en cada una de las poblaciones Cevicos, Cotuy, Moca, Macoris, Altamira, Puerto Plata, Guayubin, San José de las Matas, Monte Cristi, Guerra, Llanos arriba, Hato Mayor, Higüey, Bayaguana, Sabana Lamar, Samaná, San Cristóbal, Baní, Neyba, San Juan y Las Matas.

Art. 2º. La administracion general se compondrá de un administrador, un oficial de número y diez y ocho postas: las principales y subalternas serán servidas por un administrador y diez y ocho postas, las de la Vega y Santiago; un administrador y doce postas las de Azua y Guerra; un administrador y seis postas todas las otras de la República.

(1)—V. D. del C. N. fecha 8 Abril de 1853.